

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAN CARLOS ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2018 00080 00

El señor JAN CARLOS ARIAS RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que se declarara la nulidad de dos actos administrativos, el primero ficto o presunto generado de la petición presentada el 1 de agosto de 2017 ante la oficina de prestaciones sociales del Ejército Nacional (folio 3), que negó el aumento salarial del actor en un 20 % y el correspondiente reajuste de sus prestaciones sociales incluido el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio familiar; y el segundo el oficio N° 47162 del 11 de agosto de 2017, expedido por CREMIL (folios 5 al 6), por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro por los mismos o similares conceptos.

Como la parte demandada la integran varias entidades el Despacho ve la necesidad de entrar a estudiar, si en el presente caso se presenta una debida acumulación de pretensiones, veamos:

El artículo 165 del CPACA, regula este asunto desde el punto de vista objetivo, ya que contempla la posibilidad de acumular en una misma demanda pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, controversias contractuales y de reparación directa, siempre y cuando estas sean: conexas, no se excluyan entre sí, ninguna se encuentra caducada, el mismo juez tenga competencia para conocerlas y se tramiten por el mismo procedimiento.

Sin embargo, dicha norma guardó silencio frente a la acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 306 del CPCA, se puede dar aplicación al Artículo 88 del C.G.P, que reguló esta clase de acumulación, así:

"Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

(...)

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados,

N y R.

Rad: N° 50 001 33 33 001 2018 00080 00

JAN CARLOS ARIAS RODRÍGUEZ VS NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CREMIL
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (...)"*
(subrayado por el Despacho).

Descendiendo al caso en marras, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos para la acumulación subjetiva, ya que no hay identidad de **CAUSA**, toda vez que se trata de dos actos administrativos distintos que resolvieron peticiones formuladas a las entidades demandadas de forma independiente, uno ficto que negó la reliquidación de la asignación básica percibida en servicio activo por el actor (folio 3) y otro que negó expresamente el reajuste de su asignación de retiro (folios 5 al 6).

Adicionalmente, la demanda no versa sobre el mismo **OBJETO**, pues por una parte se persigue a título de restablecimiento del derecho el reajuste de una asignación básica y de otro lado el reajuste de una asignación de retiro.

Frente, al tercer elemento, no se logra identificar una **RELACIÓN DE DEPENDENCIA** entre las pretensiones de restablecimiento del accionante, ya que en realidad son pretensiones de carácter independiente las cuales se pueden tramitar por procesos separados, y no se sirven de las mismas **PRUEBAS** como quiera que se trata de actos administrativos diferentes.

De lo expuesto, se concluye que se ha incurrido en una indebida acumulación subjetiva de pretensiones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, que torna improcedente el trámite promovido, razón por la cual, el Despacho procederá a INADMITIR la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmite la demanda, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1.1. Ajuste la demanda dirigiéndola en contra de una de las entidades demandadas; para tal efecto el apoderado de la parte actora deberá precisar con cuál de las dos entidades desea continuar la demanda que le correspondió a éste Juzgado y presentar de manera separada ante la oficina de reparto, el otro medio de control de manera independiente y autónoma.

Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos que la parte actora señale, teniendo en cuenta que no se trate de documentos que correspondan a los antecedentes del acto expedido por la entidad elegida para continuar con esta demanda.

N y R.

Rad: Nº 50 001 33 33 001 2018 00080 00

JAN CARLOS ARIAS RODRÍGUEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CREMIL
S.P.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

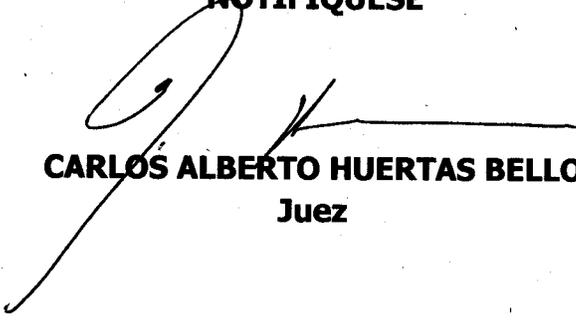


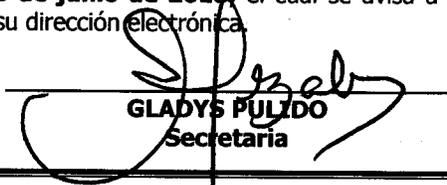
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 25 del 26 de junio de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO Secretaria</p>

N y R.

Rad: N° 50 001 33 33 001 2018 00080 00

JAN CARLOS ARIAS RODRÍGUEZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y CREMIL
S.P.V.

